



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Sustitúyanse los artículos 9, 53 y 54 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 9. – Carácter del sufragio. El sufragio es individual e intransferible y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea, como tampoco computar el sufragio del elector a favor de otro u otros candidatos que no sean los de la lista por la cual hubiere votado.

Artículo 53. -Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elección de cargos nacionales será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional.

La elección se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos, sin perjuicio de las previsiones del artículo 148.

Invitase a las provincias a adherir a la presente Ley. No procederá la simultaneidad de elecciones provinciales o municipales con las nacionales, prevista en la ley 15.262, en los distritos cuyos regímenes electorales empleen el sistema de lemas y sublemas.

Artículo 54. -Plazo y Forma. La convocatoria deberá hacerse con NOVENTA (90) días, por lo menos, de anticipación y expresará:

1. Día de la elección;
2. Distrito electoral;
3. Clase y número de cargos a elegir;
4. Numero de candidatos por los que podrá votar el elector;
5. Indicación del sistema electoral aplicable.

Artículo 2º: Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación.